

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2797/2014

ACTOR: FELIPE DE JESÚS
HERNÁNDEZ ALFARO

RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA

México, Distrito Federal, tres de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2797/2014, promovido por Felipe de Jesús Hernández Alfaro, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la determinación de la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional de ese instituto político, por la que se aprobó la implementación tanto del método ordinario como designación en el proceso de selección de candidatos a diputados federales y locales en el Estado de Nuevo León, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Del análisis de las demandas, acuerdos impugnados y demás constancias, se advierte lo siguiente:

a) Inicio de proceso electoral. El pasado mes de octubre inició el proceso electoral federal para elegir diputados al Congreso de la Unión.

b) Aprobación de métodos de selección de candidatos a Diputados Federales. El dieciocho de noviembre del año en curso, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió el *Acuerdo por el que se aprueban los métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular federales en Nuevo León , de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 y 92 inciso g) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional*, en el que determinó, entre otras cuestiones, aprobar que el método de selección de candidatos a diputados locales con motivo del proceso electoral local 2014-2015 del Estado de Nuevo León, sea designación, respecto de quince distrito electorales locales

c) Aprobación de métodos de selección de candidatos a Diputados locales. El dieciocho de noviembre del año en curso, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió el *Acuerdo por el que se aprueban los métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular locales en Nuevo León , de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 y 92 inciso g) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional*, en

el que determinó, entre otras cuestiones, aprobar que el método de selección de candidatos a Diputados Federales con motivo del proceso electoral federal 2014-2015 del Estado de Nuevo León, sea designación, respecto de cuatro distrito electorales locales, así como la lista de representación proporcional.

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Disconforme con la adopción de ambos métodos de selección de candidatos, esto es, el ordinario y por designación, tanto para diputados federales como para diputados locales, Felipe de Jesús Hernández Alfaro, presentó ante la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la determinación antes mencionada.

a) Trámite y turno. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, recibió el dos de diciembre en curso, la demanda del juicio ciudadano de referencia con sus respectivos anexos. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la referida Sala Regional, determinó integrar cuaderno de antecedentes y remitirlo a esta Sala Superior a fin de que sustanciara lo que en derecho procediera.

El cuaderno de antecedentes antes mencionado se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el tres de diciembre del año que transcurre, por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JDC-2797/2014, así como turnarlo a la ponencia a dsu cargo para los efectos establecidos en los artículos 19 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha mediante el oficios con la clave TEPJF-SGA-6822/14 suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que es formalmente competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la determinación de la Comisión Permanente del

Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se aprobó la implementación del ambos método de selección de candidaturas en el Estado de Nuevo León, esto es el ordinario y por designación.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.

El actor del juicio al rubro indicado sostiene que es procedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en virtud de que, a su decir, no existe un medio de impugnación interno en el Partido Acción Nacional que permita controvertir el acto impugnado, sin embargo, esta Sala Superior considera que conforme los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, así como 109 y 110, de los Estatutos Generales del referido instituto político y 120 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano encargado de conocer de sus impugnaciones a través del juicio de inconformidad.

En efecto, los órganos de todos los partidos políticos se encuentran sometidos al principio de legalidad, mediante el respeto irrestricto a las bases constitucionales que los rigen, a las disposiciones legales y a los cánones estatutarios del propio partido.

Tal previsión encuentra su fundamento en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, conforme a los cuales los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, de suerte que, pueden darse sus propias normas que regulen su vida interna.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, en virtud de que las disposiciones partidarias participan de los mismos rasgos distintivos de toda norma, en la medida que revisten un carácter *general, impersonal, abstracto y coercitivo*.

Asimismo, debe indicarse que en virtud de esa potestad de auto-organización de los institutos políticos, ante el surgimiento de conflictos que atañen a la vida interna de los partidos, deben privilegiarse los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Lo anterior es así, debido a que el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, mandata en relación a los partidos políticos, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los *asuntos internos* de los referidos institutos,

en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

El dictamen de la Cámara de origen (Senadores), relativa al proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, corrobora o explica el alcance o finalidad del concepto del respeto a la autodeterminación en los procesos internos de los partidos políticos, tal como se advierte de la parte destacada de dicho documento y que se precisa enseguida:

[...]

“La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.

Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:

“Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”

Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por

el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.

La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes.

[...]

La remisión explícita del referido artículo constitucional a la ley, nos lleva a verificar las normas secundarias relativas al tema.

Del texto de los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, se desprende que para los efectos del artículo Constitucional aludido, los *asuntos internos* de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General de Partidos, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho.

También entraña que entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los

partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como *leyes en materia electoral* a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.

En síntesis, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.

En este sentido, los artículos de los Estatutos Generales del referido instituto político y del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, de referencia establecen:

“Artículo 109

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

Artículo 110

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;
- b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y
- c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.”

“Artículo 120. Pueden presentar Juicio de Inconformidad:

I. La militancia, para los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos, en los métodos de elección por militantes y abierta, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares.

II. Quienes ostenten una precandidatura.

III. Los aspirantes podrán promover Juicio de Inconformidad únicamente contra la negativa de su registro como precandidatos.”

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos transcritos, permite concluir que la Comisión Jurisdiccional Electoral, es el órgano competente para conocer de las impugnaciones de los actores mediante el

juicio de inconformidad, ello, en virtud de que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidatos mediante juicio de inconformidad

No obsta para lo anterior, que los artículos en cita establezcan que el juicio de inconformidad procederá contra actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, ya que se debe privilegiar una interpretación amplia y considerarse que procede contra todos los actos y resoluciones emitidos con motivo del desarrollo de los procesos internos de selección de candidatos, ya que sostener lo contrario, dejaría sin la oportunidad al partido político de que una instancia interna revise sus actos.

Ello, aunado a que conforme al propio Estatuto, la Comisión Jurisdiccional Electoral estará formada por comisionados nacionales, electos a propuesta del Presidente Nacional. Los comisionados que la integran no podrán ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, o miembros de los Comités Directivos Estatales o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo, por lo que se trata de un órgano independiente con la jerarquía y capacidad suficiente para revisar actos como el que ahora se impugna, emitidos por la Comisión Permanente Nacional.

Sobre esta base, este órgano jurisdiccional considera que, toda vez que no se advierte que el agotamiento de la instancia partidaria a que se ha hecho mención, represente una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ello, toda vez que conforme a lo previsto en la ley, la etapa de precampaña en el caso del proceso federal inicia el diez de enero y termina, a más tardar, el dieciocho de febrero de dos mil quince, mientras que la misma etapa, en el proceso local para el Estado de Nuevo León, inicia el diez de enero y termina el veintiocho de febrero de dos mil quince; lo procedente es que sea el Partido Acción Nacional a través de la Comisión Jurisdiccional Electoral, con base en su propia normatividad, esto es, acorde a sus Estatutos, reglamentos y acuerdos emitidos en relación al procedimiento de selección de candidatos, quien resuelva en primera instancia el medio de impugnación al rubro indicado, presentado con motivo de los conflictos intrapartidarios relacionados con la aprobación de métodos de selección de candidaturas.

De esta forma resulta improcedente el juicio ciudadano que se resuelve, debiendo, en términos de la citada normatividad partidaria, reencauzar a juicio de inconformidad, para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional analice el caso y resuelva lo que en derecho corresponda, **dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de la presente determinación.**

Lo anterior, a efecto de garantizar el efectivo derecho del militante inconforme de participar en el proceso de selección de candidatos referido.

Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleven a cabo todos los actos necesarios para el cumplimiento de la presente ejecutoria dentro del plazo de tres días antes señalado.

Finalmente, la Comisión Jurisdiccional Electoral, así como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, deberán informar, a este órgano jurisdiccional especializado, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales incoado por Felipe de Jesús Hernández Alfaro.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para lo protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-2797/2014.**

TERCERO. Se **reencauza** el juicio ciudadano precisado en el resolutivo anterior, en términos del considerando segundo, para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional analice el caso y resuelva lo que en derecho corresponda, **dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de la presente determinación.**

CUARTO Se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para los efectos precisados en esta ejecutoria.

QUINTO. Se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional Electoral, así como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, que informen a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que den al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

SEXTO. Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de las constancias que integran los expedientes al rubro identificados, envíense los asuntos a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE estrados al actor, **por oficio** a las responsables, así como y a la Comisión Jurisdiccional Electoral y Comité Ejecutivo Nacional, ambas del Partido Acción Nacional y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ

SUP-JDC-2797/2014

**FLAVIO GALVÁN RIVERA
MAGISTRADO**

**OROPEZA
MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA